

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE de 18/07/2020 núm. 196

CORTES GENERALES.

 **CONVALIDACIONES REAL DECRETO-LEY 22/2020 23/2020 24/2020 Y 25/2020** [\[PÁG. 4\]](#)

TRATADOS INTERNACIONALES ESPAÑA - INDIA

 **Corrección de errores** del Protocolo entre el Reino de España y la República de la India hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el **Reino de España y la República de la India** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de IRPF e IP, firmados en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993. [\[PÁG. 4\]](#)

Fronteras. VIAJES NO IMPRESCINDIBLES

 Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la UE y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [\[PÁG. 5\]](#)

BOE de 21/07/2020 núm. 198

 **Recursos de inconstitucionalidad. CATALUNYA. VIVIENDA.** Recurso de inconstitucionalidad n.º 2577-2020, contra el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, y el acuerdo del Parlamento de Cataluña, de 4 de marzo de 2020, de convalidación de este último [\[PÁG. 5\]](#)

BOE de 22/07/2020 núm. 199

 **Dominio público marítimo-terrestre. Canon de ocupación.** Real Decreto 692/2020, de 21 de julio, para la adaptación de la gestión del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre regulado en el artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades sanitarias para hacer frente a la emergencia provocada por el COVID-19. [\[PÁG. 5\]](#)

BOE de 22/07/2020 núm. 199

 **FONDO COVID-19.** Orden HAC/667/2020, de 17 de julio, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento. [\[PÁG. 6\]](#)

BOE de 24/07/2020 núm. 201

 **TRIBUTOS. GESTIÓN INFORMATIZADA.** Resolución de 21 de julio de 2020, de la Dirección General de la AEAT, por la que se extiende la colaboración social a la presentación telemática de la

solicitud de inscripción de operadores en el Registro especial de operadores de embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad y de la solicitud de autorización de uso de embarcación neumática y semirrígida de alta velocidad y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros. [\[PÁG. 6\]](#)

BOE de 24/07/2020 núm. 201

 **Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.** Orden PCM/679/2020, de 23 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas. [\[PÁG. 7\]](#)

BOA de 23/07/2020 núm. 141

 **ANDALUCÍA.** Convalidación de decreto-ley 17/2020, 16/2020 y 18/2020. [\[PÁG. 7\]](#)

DOGC de 20/07/2020 núm. 8181

 **CATALUNYA. MEDIDAS COVID-19 EN DETERMINADOS MUNICIPIOS.** RESOLUCIÓN SLT/1748/2020, de 19 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los municipios de **Figueres y de Vilafant**, de la comarca de L'Alt Empordà. [\[PÁG. 8\]](#)

 **CATALUNYA. MEDIDAS COVID-19 EN DETERMINADOS MUNICIPIOS.** RESOLUCIÓN SLT/1749/2020, de 19 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el municipio de **Sant Feliu de Llobregat**. [\[PÁG. 8\]](#)

DOGC de 24/07/2020 núm. 8185

 **CATALUNYA. MESURES SANITARIES. CORRECCIÓ D'ERRADES** al Decret llei 26/2020, de 23 de juny, de mesures extraordinàries en matèria sanitària i administrativa. [\[PÁG. 8\]](#)

DOGC de 23/07/2020 núm. 8184

 **CATALUNYA. INCONSTITUCIONALITAT DECRET-LLEI 1/2020 SOBRE HABITATGE.** RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 2577-2020, contra el Decret llei del Govern de la Generalitat de Catalunya 17/2019, de 23 de desembre, de mesures urgents per millorar l'accés a l'habitatge; el Decret llei del Govern de la Generalitat de Catalunya 1/2020, de 21 de gener, pel qual es modifica l'anterior, i l'Acord del Parlament de Catalunya de 4 de març de 2020, de convalidació d'aquest últim. [\[PÁG. 8\]](#)

BOB de 23/07/2020 núm. 140

 **BIZKAIA. CORRECCIÓN DE ERRORES DEL DECRETO FORAL 7/2020.** Acuerdo relativo a la subsanación de un error de referencia en la exposición de motivos del Decreto Foral Normativo de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el

Boletín FISCAL Semanal

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.

[\[PÁG. 9\]](#)

DOCLM de 24/07/2020 núm. 147

 **CASTILLA-LA MANCHA. DEUDAS DE NATURALEZA PÚBLICA.** Orden 99/2020, de 22 de julio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se establecen medidas excepcionales de ámbito temporal, en materia de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de naturaleza pública. [\[PÁG. 9\]](#)

BOCL de 24/07/2020 núm. 148

 **CASTILLA y LEÓN. RÉGIMEN SANCIONADOR. NORMAS COVID-19.** DECRETO-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León. [\[PÁG. 10\]](#)

DOCE de 17/07/2020 L230

 **VIAJES NO ESENCIALES. MODIFICACIÓN.** Recomendación (UE) 2020/1052 del Consejo de 16 de julio de 2020 por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción. [\[PÁG. 10\]](#)

DOCE de 24/07/2020 núm. L239/14

 **EUROPA. IVA. DINAMARCA. VEHÍCULOS COMERCIALES.** DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1088 DEL CONSEJO de 22 de julio de 2020 que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 por la que se autoriza a Dinamarca a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del IVA. [\[PÁG. 11\]](#)

BOA de 22/07/2020 núm. 144

 **ARAGÓN. PLAZOS TRIBUTOS. ITP, ISD, JUEGO.** ORDEN HAP/620/2020, de 16 de julio, por la que se amplían los plazos para la presentación y el pago de determinados tributos cedidos en la Comunidad Autónoma de Aragón. [\[PÁG. 11\]](#)

BOA de 22/07/2020 núm. 145

 **CASTILLA LA MANCHA. COVID-19. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. MASCARILLAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR.** Decreto 38/2020, de 21 de julio, por el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 12\]](#)

BOA de 22/07/2020 núm. 82

 **ÁLAVA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de julio. Aprobar la modificación de la Norma Foral General Tributaria, en relación al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, con referencia a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación e información. [\[PÁG. 12\]](#)

BOG de 22/07/2020 núm. 138

 **GUIPÚZKOA. MEDIDAS TRIBUTARIAS.** Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del Covid-19. [\[PÁG. 15\]](#)

DOG de 18/07/2020 núm. 143

 **GALICIA. MEDIDAS COVID-19. MODIFICACIONES. USO OBLIGATORIO MASCARILLA.** RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 17 de julio de 2020, por el que se introducen determinadas modificaciones en las medidas de prevención previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 16\]](#)

Consejo de Ministros de 21/07/2020

 **FONDO DE RESCATE.** Fondo de apoyo a la solvencia a empresas estratégicas. [\[PÁG. 17\]](#)

Congreso de los Diputados

 **DAC6.** El BOCG publica el 6 de julio las enmiendas al Proyecto de Ley de transposición de la DAC 6. [\[PÁG. 20\]](#)

 Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. **Informe de la Ponencia.** [\[PÁG. 23\]](#)

Informe de la DGT

 **RIC/RESERVA DE CAPITALIZACIÓN/RESERVA DE NIVELACIÓN.** Consulta sobre la reducción de la base imponible del ejercicio 2019, por dotación a la RIC en la declaración presentada en plazo, aunque no se hayan aprobado las cuentas anuales ni, por tanto, registrado contablemente dicha dotación, en virtud de la ampliación de los plazos mercantiles de formulación y aprobación de cuentas anuales del ejercicio 2019 con motivo del COVID-19. [\[PÁG. 25\]](#)

Consulta de la DGT

 **IVA.** El consultante es una persona física que ha incumplido el plazo de permanencia de un contrato suscrito con una compañía telefónica, debiendo satisfacer la correspondiente penalización. Queda sujeta al IVA.

CAMBIO DE CRITERIO [\[PÁG. 27\]](#)

 **IVA.** La consultante es una entidad mercantil que va a realizar entregas de bienes sanitarios relacionados con el COVID-19, a Colegios Profesionales. Tipo 0 de IVA. [\[PÁG. 29\]](#)

 **OS.** El simultáneo aumento de capital y reducción con adjudicación de inmuebles a los socios constituye doble hecho imponible en OS, resultando el primero exento, y excluye la incidencia en cualquier otra modalidad del tributo. [\[PÁG. 30\]](#)

 **IRnR.** Las costas percibidas por un No Residentes (residente en Reino Unido) se califica como ganancia patrimonial que, según el CDI España- Reino Unido, tributarán únicamente en el Estado de residencia. [\[PÁG. 31\]](#)

 **IS. BINS.** Fusión por absorción en que la dominante absorbe una entidad íntegramente participada que cuenta con BINS pendientes de compensar. Se puede aplicar el régimen de neutralidad fiscal. La DGT repasa los requisitos de la subrogación de las BINS. [\[PÁG. 32\]](#)

Sentencias del TS

 **IVA.** Compraventa suspensiva que se deja sin efecto por cumplimiento de la condición resolutoria en un día determinado. Periodo en que debe rectificarse la declaración por IVA. El de la emisión de la factura rectificativa y no el del reintegro efectivo del IVA repercutido por el vendedor. [\[PÁG. 33\]](#)

 **Tributación de algunas operaciones societarias:** [\[PÁG. 34\]](#)

AJD: La liberación de un codeudor hipotecario en escritura pública queda sujeta a AJD

TPO y OS: La **aportación de inmuebles hipotecados** en las constituciones y aumentos de capital societarios con asunción de la deuda hipotecaria queda sujeta a TPO y OS

AJD: La base imponible de las **escrituras de obra nueva** es el coste de la obra y puede comprobarse por la administración pero no por el valor de mercado, sino por el valor de coste de ejecución.

 **LGT.** Plazo de duración del procedimiento inspector. Fecha de inicio. El día de inicio del procedimiento inspector debe coincidir con el que normativamente venga dispuesto al efecto, en este caso al llevarse a efecto la entrada en

domicilio autorizada judicialmente, sin que pueda adelantarse dicha fecha sino en supuestos excepcionales. [\[PÁG. 36\]](#)

Sentencia del TSJ de Madrid

 **MODELO 720. RÉGIMEN SANCIONADOR.** El TSJ de Madrid anula la sanción impuesta de 50.000 euros por no presentar el Modelo 720 DE 2012 porque "es un hecho notorio que entre las actividades de la inmensa mayoría de las personas no se encuentra la lectura del BOE". [\[PÁG. 38\]](#)

Autos del TS de interés

 **LGT.** Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria. ¿Puede derivarse una sanción tributaria que no ha ganado firmeza en vía administrativa?. ¿Quién es el órgano competente para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, cuando la sanción que se deriva ha sido recurrida y por tanto está suspendida su ejecución? ¿El órgano competente para dictar la liquidación u órgano de recaudación? [\[PÁG. 40\]](#)

 **IRPF.** Procedimientos tributarios. Derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias.- Caducidad. ¿Las dilaciones no imputables a la Administración Tributaria deben constar expresamente motivadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad a fin de constatar la caducidad del procedimiento o, por el contrario, la exigencia de motivación se satisface, igualmente, cuando esas dilaciones se justifican posteriormente en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que revisa el acuerdo de derivación?. [\[PÁG. 40\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

 **GASTOS HIPOTECA.** La Audiencia de Las Palmas declara abusivos los gastos de hipoteca y la cláusula suelo, aplicando por primera vez la doctrina europea. [\[PÁG. 41\]](#)

 **ITP.** El Tribunal Supremo fija que las adjudicaciones de inmuebles en pago de deudas son operaciones de las empresas SEPI exentas de impuestos. [\[PÁG. 43\]](#)

Actualidad del Consejo Europeo

 **CROWDFUNDING.** Unión de los mercados de capitales: el Consejo adopta nuevas reglas para las plataformas de crowdfunding. [\[PÁG. 45\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 18/07/2020 núm. 196

CORTES GENERALES – CONVALIDACIONES REAL DECRETO-LEY 22/2020 23/2020 24/2020 Y 25/2020

Fondo COVID-19

 [Resolución de 15 de julio 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

Medidas urgentes

 [Resolución de 15 de julio 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

 [Resolución de 15 de julio 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

 [Resolución de 15 de julio 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

Tratados internacionales

 [Corrección de errores](#) del Protocolo entre el Reino de España y la República de la India hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993.

En la página 48963, quinto párrafo, en las antefirmas,

donde dice: «Por la República de la India, Shri Palaniappan Chidambaram, **Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación**»,

debe decir: «Por la República de la India, Shri Palaniappan Chidambaram, **Ministro de Finanzas**».

MINISTERIO DEL INTERIOR

Fronteras

 [Orden INT/657/2020](#), de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

BOE de 21/07/2020 núm. 198

 **Recursos de inconstitucionalidad. CATALUNYA. VIVIENDA.** [Recurso de inconstitucionalidad n.º 2577-2020](#), contra el [Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 17/2019](#), de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, y el acuerdo del Parlamento de Cataluña, de 4 de marzo de 2020, de convalidación de este último.

El Decreto-ley 17/2019 **regula** la desocupación de viviendas, el alquiler social, regula la moderación de los precios del alquiler de las viviendas libres, el registro y depósito de fianzas, el tanteo y retracto de viviendas, renovación de los contratos de alquiler social obligatorio y las condiciones económicas de la cesión obligatoria de viviendas. [[Acceder a resumen de la Cámara de la Propiedad de Barcelona](#)]

*** Recuerda:** La admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, por regla general, la suspensión automática de los preceptos legales impugnados, salvo en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación.

BOE de 22/07/2020 núm. 199

 **Dominio público marítimo-terrestre. Canon de ocupación.** [Real Decreto 692/2020](#), de 21 de julio, para la adaptación de la gestión del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre regulado en el artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades sanitarias para hacer frente a la emergencia provocada por el COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 23/07/2020

Medidas para la adaptación de la gestión del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre regulado en el artículo 84 de la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades sanitarias para hacer frente a la emergencia provocada por el COVID-19.

1. A los titulares de autorizaciones y concesiones de servicios de temporada en playas y establecimientos expendedores de comidas y bebidas que hayan sufrido merma en los beneficios debido a la imposición de medidas excepcionales de cese de actividad, reducción del aforo o aumento

de las distancias entre los elementos de las instalaciones durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, les serán de aplicación las siguientes medidas:

a) No abonarán la parte del canon correspondiente a los períodos en los que se haya impuesto el cese total de la actividad.

b) Tendrán derecho a una adaptación porcentual del canon equivalente al porcentaje de limitación del aforo o al número de elementos que se puedan instalar sobre la superficie de dominio público marítimo terrestre objeto de título administrativo en relación con los periodos en los que los usos a que se refiere este apartado sean posibles pero estén sujetos a restricciones consistentes en la reducción del aforo o en el aumento de las distancias entre sus elementos, previa solicitud al Servicio o Demarcación de Costas correspondiente.

2. A solicitud de los interesados, se procederá a la devolución de las cantidades ya abonadas en concepto de canon que resulten contrarias a lo establecido en este precepto, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre, así como los intereses de demora en los términos fijados en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

BOE de 22/07/2020 núm. 199

 **FONDO COVID-19.** [Orden HAC/667/2020](#), de 17 de julio, por la que se determina la cuantía de la distribución definitiva entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla de los recursos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

BOE de 24/07/2020 núm. 201

 **TRIBUTOS. GESTIÓN INFORMATIZADA.** [Resolución de 21 de julio de 2020](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación telemática de la solicitud de inscripción de operadores en el Registro especial de operadores de embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad y de la solicitud de autorización de uso de embarcación neumática y semirrígida de alta velocidad y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía telemática en nombre de terceros.

ENTRADA EN VIGOR: 25/07/2020

La presente resolución tiene por objeto regular los supuestos y condiciones en que podrá extenderse la colaboración social en la aplicación de los tributos regulada en los artículos 79 a 81 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, a la presentación telemática de solicitudes de inscripción de operador en el

REOENSAV y de Autorización de Uso de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad a las que se refiere el apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas.

Asimismo, se aprueba el documento normalizado válido para acreditar la representación en la presentación de las solicitudes de inscripción de operador en el REOENSAV y de Autorización de Uso de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad a las que se refiere el apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas

BOE de 24/07/2020 núm. 201

 **Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.** [Orden PCM/679/2020](#), de 23 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 21 de julio de 2020, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y de la Ministra de Hacienda, ha adoptado un Acuerdo por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas. Para general conocimiento, se dispone su publicación como anejo a la presente Orden.

BOA de 23/07/2020 núm. 141



ANDALUCÍA. CONVALIDACIÓN DE DECRETO-LEY 17/2020, 16/2020 Y 18/2020.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

[Resolución de 15 de julio de 2020](#), de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de **convalidación del Decreto-ley 17/2020**, de 19 de junio, por el que se modifica, con carácter extraordinario y urgente, la vigencia de determinadas medidas aprobadas con motivo de la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ante la finalización del estado de alarma.

[Resolución de 15 de julio de 2020](#), de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de **convalidación del Decreto-ley 16/2020**, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

[Resolución de 15 de julio de 2020](#), de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de **convalidación del Decreto-ley**

18/2020, de 30 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

DOGC de 20/07/2020 núm. 8181



CATALUNYA. MEDIDAS COVID-19 EN DETERMINADOS MUNICIPIOS. [RESOLUCIÓN SLT/1748/2020](#), de 19 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en

materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en los municipios de Figueres y de Vilafant, de la comarca de L'Alt Empordà.

CATALUNYA. MEDIDAS COVID-19 EN DETERMINADOS MUNICIPIOS. [RESOLUCIÓN SLT/1749/2020](#), de 19 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el municipio de Sant Feliu de Llobregat.

DOGC de 24/07/2020 núm. 8185



CATALUNYA. MESURES SANITARIES. [CORRECCIÓ D'ERRADES](#) al [Decret llei 26/2020](#), de 23 de juny, de mesures extraordinàries en matèria sanitària i

administrativa.

DOGC de 23/07/2020 núm. 8184



CATALUNYA. INCONSTITUCIONALITAT DECRET- LLEI 1/2020 SOBRE HABITATGE. [RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT núm. 2577-2020](#), contra el Decret llei

del Govern de la Generalitat de Catalunya 17/2019, de 23 de desembre, de mesures urgents per millorar l'accés a l'habitatge; el Decret llei del Govern de la Generalitat de Catalunya 1/2020, de 21 de gener, pel qual es modifica l'anterior, i l'Acord del Parlament de Catalunya de 4 de març de 2020, de convalidació d'aquest últim.

El Ple del Tribunal Constitucional, per providència de 14 de juliol de 2020, ha acordat admetre a tràmit el Recurs d'inconstitucionalitat número 2577-2020, promogut per més de cinquanta diputats del Grup Parlamentari Popular al Congrés, contra el Decret llei del Govern de la Generalitat de Catalunya 17/2019, de 23 de desembre, de mesures urgents per millorar l'accés a l'habitatge; el Decret llei del Govern de la Generalitat de Catalunya 1/2020, de 21 de gener, pel qual se modifica l'anterior, i l'Acord del Parlament de Catalunya de 4 de març de 2020, de convalidació d'aquest últim.



BIZKAIA. CORRECCIÓN DE ERRORES DEL DECRETO FORAL 7/2020. [Acuerdo relativo a la subsanación de un error de referencia](#) en la exposición de motivos del

Decreto Foral Normativo de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.

Subsanar el error de referencia contenido en el párrafo quinto de la exposición de motivos del Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19, en **el sentido de sustituir la mención incorrecta al artículo 3 del Decreto Foral Normativo 4/2020**, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, **por la que corresponde en su lugar, esta es, al artículo 2 del Decreto Foral Normativo 4/2020**, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 1. Dos del Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.



CASTILLA-LA MANCHA. DEUDAS DE NATURALEZA PÚBLICA. [Orden 99/2020](#), de 22 de julio, de la Consejería de Hacienda y

Administraciones Públicas, por la que se establecen medidas excepcionales de ámbito temporal, en materia de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de naturaleza pública

El objeto de la presente orden es el establecimiento de medidas excepcionales, de aplicación temporal, dirigidas a flexibilizar las condiciones en el aplazamiento y fraccionamiento del pago en beneficio de aquellos contribuyentes que puedan tener problemas de liquidez para la cancelación de deudas de naturaleza pública.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

CASTILLA y LEÓN. RÉGIMEN SANCIONADOR. NORMAS COVID-19. [DECRETO-Ley 7/2020](#), de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.



EUROPA. IVA. DINAMARCA. VEHÍCULOS COMERCIALES. [DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2020/1088](#) DEL CONSEJO de 22 de julio de 2020 que modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/485 por la que se autoriza a Dinamarca a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Sin una medida de excepción, la legislación danesa dispone que si un **vehículo comercial ligero** con un peso máximo autorizado total de tres toneladas se matricula ante las autoridades danesas para fines exclusivamente profesionales, el sujeto pasivo podrá deducir íntegramente el IVA soportado por los costes de adquisición y funcionamiento del vehículo. Si un vehículo de este tipo se utiliza posteriormente para necesidades privadas, el sujeto pasivo perderá el derecho a deducir el IVA soportado por el coste de adquisición del vehículo.

Con el fin de atenuar las consecuencias de este sistema, Dinamarca ha solicitado autorización para aplicar una **medida especial de excepción** a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE. La excepción fue concedida mediante la Decisión de Ejecución 2012/447/UE del Consejo y posteriormente mediante las Decisiones de Ejecución (UE) 2015/992 y (UE) 2018/485 del Consejo. La Decisión (UE) 2018/485 expirará el 31 de diciembre de 2020.

La medida permitiría a los sujetos pasivos que hayan matriculado un vehículo para fines exclusivamente profesionales utilizarlo asimismo para necesidades privadas y calcular la base imponible de dicha prestación de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Directiva 2006/112/CE sobre la base de una cantidad a tanto alzado diaria, en lugar de perder su derecho a deducir el IVA soportado por el coste de adquisición del vehículo

Sin embargo, la aplicación de dicho método de cálculo simplificado debe limitarse a veinte días de uso para necesidades privadas por año civil y la cantidad a tanto alzado del IVA que debe abonarse debe fijarse en 40 DKK por cada día de dicho uso. Esta cantidad ha sido establecida por el Gobierno danés basándose en un análisis de las estadísticas nacionales.

Esta medida, que debe aplicarse a los vehículos comerciales ligeros con un peso máximo autorizado total de tres toneladas, tiene por objeto simplificar las obligaciones en materia de IVA de los sujetos pasivos que utilicen de forma ocasional para necesidades privadas vehículos matriculados para fines exclusivamente profesionales, simplificando de este modo el procedimiento de recaudación del IVA. No obstante, el sujeto pasivo seguiría teniendo la posibilidad de matricular un vehículo comercial ligero

tanto para fines profesionales como para necesidades privadas. En este último caso, el sujeto pasivo perdería el derecho a deducir el IVA soportado por el coste de adquisición del vehículo, pero no estaría obligado a abonar una tasa por cada día que utilice el vehículo para necesidades privadas.

La autorización de una medida que garantice que un sujeto pasivo que utilice de forma ocasional para necesidades privadas vehículos matriculados para fines exclusivamente profesionales no se vea privado del derecho a deducir en su totalidad el IVA soportado sobre dicho vehículo guarda coherencia con las normas generales en materia de deducción establecidas en la Directiva 2006/112/CE.

La autorización debe ser válida durante un período limitado y, por consiguiente, **debe expirar el 31 de diciembre de 2023.**

DOCE de 17/07/2020 L230



VIAJES NO ESENCIALES. MODIFICACIÓN. [Recomendación \(UE\) 2020/1052 del Consejo de 16 de julio de 2020](#) por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 del Consejo sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

BOA de 22/07/2020 núm. 144



ARAGÓN. PLAZOS TRIBUTOS. ITP, ISD, JUEGO. [ORDEN HAP/620/2020](#), de 16 de julio, por la que se amplían los plazos para la presentación y el pago de determinados tributos cedidos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENTRADA EN VIGOR: 22/07/2020

Ampliación de los plazos para la presentación y pago de determinados impuestos durante el ejercicio 2020.

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego, con las especialidades previstas en el apartado 2, cuyo vencimiento **se produzca a partir del 21 de junio de 2020, se amplían hasta el 1 de octubre de 2020**, salvo que, conforme a su normativa propia, la fecha de finalización fuera posterior.

Asimismo, **los plazos cuyo vencimiento se hubiera producido entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020**, sin perjuicio de las ampliaciones previstas en la [Orden HAP/316/2020, de 14 de abril](#) ("Boletín Oficial de Aragón", número 75, de 16 de abril de 2020) y en las [Resoluciones del Director General de Tributos, de 15 de mayo de 2020](#) ("Boletín Oficial de Aragón", número 99, de 21 de mayo de 2020) y [de 10 de junio de 2020](#) ("Boletín Oficial de Aragón", número 118, de 17 de junio de 2020), **se amplían hasta el 1 de octubre de 2020**, salvo que, conforme a su normativa propia, la fecha de finalización fuera posterior.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y sin perjuicio de lo dispuesto, con carácter general, en los artículos 140-1, 140-3, 140-4 y 140-6 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, se introducen, respecto a los plazos de presentación de pagos fraccionados y autoliquidación de los Tributos sobre el Juego, las siguientes especialidades para el ejercicio 2020:

El plazo de presentación y pago del **primer pago fraccionado** correspondiente a la **tasa fiscal sobre el juego** relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar, **se amplía hasta el 1 de octubre**.

El **plazo de presentación y pago de las autoliquidaciones mensuales de la tasa fiscal sobre el juego** relativa al bingo electrónico, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de marzo y agosto, ambos incluidos, **se amplía hasta el 1 de octubre**.

El **plazo de presentación y pago de las autoliquidaciones de la tasa fiscal sobre el juego relativa a las apuestas deportivas**, correspondientes al primer y segundo trimestre, **se amplía hasta el 1 de octubre**.

El **plazo de presentación y pago de las autoliquidaciones de la tasa fiscal sobre el juego relativa a casinos**, correspondientes al primer y segundo trimestre, **se amplía hasta el 1 de octubre**.

BOA de 22/07/2020 núm. 145



CASTILLA LA MANCHA. COVID-19. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES.

MASCARILLAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR. [Decreto 38/2020](#), de 21 de julio, por

el que se modifica el Decreto 24/2020, de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOA de 22/07/2020 núm. 82

BOTHA

ÁLAVA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2020](#), del Consejo de Gobierno Foral de 14 de julio. Aprobar la

modificación de la Norma Foral General Tributaria, en relación al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, con referencia a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación e información.

ENTRADA EN VIGOR: 23/07/2020 y tendrá efectos a partir del 1 de julio de 2020

Primero. Se modifica la Disposición Transitoria Única de la Norma Foral 22/2019, de 13 de diciembre, de medidas tributarias que queda redactada como sigue:

"Única. Régimen Transitorio de las obligaciones de declaración de los mecanismos transfronterizos sometidos a declaración que se hayan realizado con anterioridad al 1 de julio de 2020.

Los mecanismos transfronterizos a los que se refiere el apartado segundo del artículo 1 de esta Norma Foral cuyo deber de declaración haya nacido, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración **en los meses de julio y agosto de 2020**.

Los mecanismos transfronterizos a los que se refiere la disposición vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria Foral cuyo deber de declaración haya nacido, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración **antes del 28 de febrero de 2021."**

Segundo. Modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional vigesimocuarta que quedan redactados como sigue:

Vigesimocuarta Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal

1. Los intermediarios y los obligados tributarios interesados deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, y los artículos 29, 29 bis y 90 de esta Norma Foral y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Mecanismos transfronterizos en los que intervengan o participen cuando concurren alguna de las señas distintivas determinadas conforme a la normativa a que se refiere el párrafo anterior.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables.

c) Información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación.

"1. **Las personas o entidades que tengan la consideración de** intermediarios o de obligados tributarios interesados **a los efectos de esta obligación**, según el artículo 3, apartados 21 y 22, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, **deberán suministrar a la Administración tributaria**, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 29 bis y 90 de esta Norma Foral y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) **Información** de mecanismos transfronterizos **definidos en el artículo 3.18 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo** en los que intervengan o participen cuando concurren alguna de las señas distintivas determinadas en el **anexo IV de la citada Directiva**.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos **comercializables a los que se refiere el artículo 3.24 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo**.

c) Información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal **a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores**.

A los efectos de esta obligación de información, no tendrán la consideración de mecanismo transfronterizo de planificación fiscal objeto de declaración aquellos acuerdos, negocios jurídicos, esquemas u operaciones transfronterizas basadas en regímenes fiscales comunicados y expresamente autorizados por una Decisión de la Comisión Europea.

2. Se considerarán titulares del deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 5) del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, los que tuvieran la consideración de intermediarios conforme a dicha directiva, con independencia de la actividad económica desarrollada, con respecto a los datos privados no patrimoniales y datos confidenciales a los que se refiere el artículo 90.5 de esta Norma Foral General Tributaria, que reciban u obtengan de los obligados tributarios interesados en un mecanismo transfronterizo de los definidos en la Directiva.

El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.

2. Estarán dispensados de la obligación de información por el deber de secreto profesional al que se refiere el [apartado 5 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE](#) del Consejo, los que tuvieran la consideración de intermediarios conforme a dicha Directiva, con independencia de la actividad desarrollada, **y hayan asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo de los definidos en la Directiva, con el único objeto de evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo.**

El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado."

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los plazos para la presentación de la información establecida en el apartado 1 de la disposición vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria se establecerán reglamentariamente, tal y como establece la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, si un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se pone a disposición para su ejecución o está listo para su ejecución o si la primera fase de su ejecución se ha realizado entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020 o si los intermediarios prestan directamente o a través de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, el plazo de treinta días para la presentación de la información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, al que se refiere el artículo 8 bis ter, apartados 1 y 7 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, comenzará el 1 de enero de 2021.

En el caso de los mecanismos comercializables, la primera declaración trimestral, a que se refiere el artículo 8 bis ter, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, se presentará por el intermediario, antes del 30 de abril de 2021.



GUIPÚZKOA. MEDIDAS TRIBUTARIAS. [Decreto Foral-Norma 6/2020](#), de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del Covid-19.

ENTRADA EN VIGOR: 22/07/2020

El presente decreto foral-norma establece cuatro medidas adicionales, que permiten dar continuación a las modificaciones tributarias surgidas de las últimas medidas aprobadas en territorio común como consecuencia del Covid-19.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

La primera de las medidas posibilita la presentación hasta el 25 de noviembre de 2020 de declaraciones complementarias o nuevas autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades cuando las cuentas anuales hayan sido aprobadas en el plazo previsto en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, el cual establece plazos extraordinarios de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las personas jurídicas de derecho privado.

Esta posibilidad en ningún caso debe suponer que las segundas autoliquidaciones tengan efectos preclusivos, pudiendo el impuesto ser objeto de comprobación plena.

ITPyAJD:

La segunda de las medidas, contempla una exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a las escrituras de formalización de las moratorias previstas en: el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19; el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19; los artículos 3 a 9 del Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de 2020; así como para las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

Dicha exención ha de ser incorporada a la normativa foral en coherencia con las medidas anteriormente adoptadas con respecto a este tipo de operaciones.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

La tercera de las medidas tiene presente las necesidades generadas por la crisis sanitaria en el ámbito de las actuaciones administrativas. En base a ello, se considera preciso modificar la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, **para posibilitar la realización de actuaciones a través de videoconferencia** u otros sistemas similares en los procedimientos de aplicación de los tributos, a fin de favorecer el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN:

Por otro lado, el Consejo de la Unión Europea ha aprobado la Directiva (UE) 2020/876 del Consejo de 24 de junio de 2020, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información

tributaria a causa de la pandemia de Covid-19. En virtud de la misma, se da opción a los Estados miembros de adoptar medidas que permitan a los intermediarios y contribuyentes a los que aluden las disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava, además de en la disposición transitoria quinta de la Norma Foral General Tributaria antes citada, **diferir los plazos de cumplimiento de las obligaciones de información contempladas en las mismas.**

En virtud de dicha opción, y teniendo en cuenta las circunstancias precedentes de estado de alarma y la proximidad del plazo previsto en la mencionada disposición transitoria quinta, se considera conveniente modificar la misma en los términos habilitados en la nueva Directiva.

INFORME PARA LA APLICACIÓN DEL INCENTIVO FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Así mismo, se ha observado que en esta coyuntura la actividad administrativa se ha ralentizado. La emisión del Informe para la aplicación del incentivo fiscal no se está realizando con la celeridad debida, es por ello que con el objeto de no perjudicar la liquidez de las empresas dedicadas a la producción de largometrajes y obras audiovisuales, se permite la presentación del informe en un momento posterior a la aplicación de la deducción.

FONDO DE APOYO A LA SOLVENCIA DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS

La cuarta y última de las medidas establece una exención que comprende las operaciones y actos derivados directa o indirectamente de la aplicación del apartado 11 del artículo 2 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar el empleo, que crea un fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas, no financieras, que atraviesan severas dificultades de carácter temporal a consecuencia de la pandemia del Covid-19.

DOG de 18/07/2020 núm. 143

DOG **GALICIA. MEDIDAS COVID-19. MODIFICACIONES. USO OBLIGATORIO MASCARILLA.**
[RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 17 de julio de 2020, por el que se introducen determinadas modificaciones en las medidas de prevención previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una **vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Consejo de Ministros de 21/07/2020



FONDO DE RESCATE. Fondo de apoyo a la solvencia a empresas estratégicas

RESUMEN: Las empresas **no financieras consideradas estratégicas** que se acojan al fondo de rescate no podrán abonar dividendos ni pagar bonus a su cúpula

Fecha: 21/07/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [acceder a Referencia](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el acuerdo por el que se establece el funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Solvencia de Empresas Estratégicas dotado con 10.000 millones de euros. Este instrumento fue aprobado por el Gobierno el pasado 3 de julio con el objetivo de aportar apoyo público temporal para reforzar la solvencia de empresas no financieras afectadas por la pandemia del COVID-19 que sean consideradas estratégicas para el tejido productivo nacional o regional.

El fondo estará adscrito al Ministerio de Hacienda y será gestionado por un Consejo Gestor a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI). Este fondo se rige por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y se ajusta a la normativa de ayudas de Estado de la Comisión Europea. De hecho, se enmarca en la estrategia europea de medidas de apoyo económico público frente a la pandemia.

El acuerdo aprobado establece las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir en las operaciones de apoyo público temporal.

El inicio del procedimiento para la utilización del Fondo está supeditado a que haya habido una solicitud expresa por escrito de la empresa.

Para resultar beneficiaria de alguno de los instrumentos financieros de este fondo, la compañía tendrá que reunir una serie de condiciones. Algunas de ellas son:

- Constituir una empresa no financiera con domicilio social y principales centros de trabajo situados en España.
- No constituir una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019 y no haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento o hallarse declarados en concurso antes del 31 de diciembre de 2019.
- Que la ausencia de apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo produjera el cese de la actividad del beneficiario, o tuviera graves dificultades para mantenerse en funcionamiento. Estas dificultades deberán demostrarse por el deterioro, en particular, del coeficiente deuda/capital del beneficiario o por indicadores similares.
- Justificar que un cese forzoso de actividad tendría un elevado impacto negativo sobre la actividad económica o el empleo, a nivel nacional o regional.
- Demostrar su viabilidad a medio y largo plazo, presentando a tal efecto en su solicitud un Plan de Viabilidad para superar su situación de crisis, describiendo la utilización proyectada del apoyo público solicitado con cargo al Fondo.
- Presentar una previsión de reembolso del apoyo estatal.
- No haber sido condenada mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

Boletín FISCAL Semanal

- Hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas, así como estar al corriente a 31 de diciembre de 2019 en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

Además, la decisión de utilización del Fondo atenderá, entre otros elementos, a la importancia sistémica o estratégica del sector de actividad o de la empresa, por su relación con la salud y la seguridad pública o su carácter tractor sobre el conjunto de la economía, su naturaleza innovadora, el carácter esencial de los servicios que presta o su papel en la consecución de los objetivos de medio plazo en el ámbito de la transición ecológica, la digitalización, el aumento de la productividad y el capital humano.

Instrumentos del Fondo

Por otra parte, los instrumentos de apoyo del fondo podrán consistir en la concesión de préstamos participativos, deuda convertible, la suscripción de acciones o participaciones sociales o en cualquier otro instrumento de capital. Asimismo, también podrán utilizarse otras facilidades crediticias, como el otorgamiento de préstamos o la suscripción de deuda privilegiada, ordinaria o subordinada.

Las operaciones financiadas con cargo al Fondo **tendrán un importe no inferior a 25 millones de euros por beneficiario, salvo casos excepcionales debidamente justificados.** Además, el importe máximo de las operaciones de apoyo público temporal será el mínimo necesario para restaurar la viabilidad de la empresa y no podrá implicar una mejora del patrimonio neto de la compañía beneficiaria que supere el registrado a 31 de diciembre de 2019.

Limitaciones para las empresas

Hasta el reembolso definitivo del apoyo público temporal recibido con cargo al Fondo para reforzar su solvencia, el beneficiario estará sujeto a una serie de restricciones. En concreto, **no se permite a los beneficiarios ni practicar una expansión comercial agresiva financiada por las ayudas estatales ni asumir riesgos excesivos. También quedará prohibido distribuir dividendos, abonar cupones no obligatorios o adquirir participaciones propias, salvo las de titularidad estatal por cuenta del Fondo.**

Además, hasta el reembolso del 75% del apoyo público, la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, de los Administradores, o de quienes ostenten la máxima responsabilidad social en la empresa, no podrá exceder de la parte fija de su remuneración vigente al cierre del ejercicio 2019. Es decir, bajo ningún concepto se abonarán primas u otros elementos de remuneración variable o equivalentes.

Por otra parte, el reembolso de la participación del Estado deberá acompasarse con la recuperación y la estabilización de la economía.

Dicho importe se incrementará en un 10% si transcurridos 5 años desde la aportación de capital, no se ha reducido al menos en un 40% la cuota de participación inicial. De mantenerse una participación con cargo al Fondo transcurridos 7 años desde la aportación de capital, el montante del reembolso se incrementará adicionalmente en un 10% sobre la participación viva en dicho momento. En las sociedades cotizadas, dichos incrementos del reembolso se producirán transcurridos 4 y 6 años respectivamente en las condiciones que se establezcan en cada caso.

Consejo Gestor

El acuerdo aprobado hoy también establece la composición y el funcionamiento del Consejo Gestor del Fondo. Ese órgano es el encargado de resolver sobre las solicitudes de las empresas; elevar a la autorización del Consejo de

Boletín **FISCAL** Semanal

Ministros la aprobación de las operaciones de las solicitudes del Fondo; y fijar la posición de la Administración General del Estado en el ejercicio de los derechos y facultades que le correspondan por su participación en el capital social de las compañías estratégicas que reciban esta ayuda temporal.

El Consejo Gestor estará presidido por el presidente o vicepresidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y contará con cuatro vocales, que serán el titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa; el titular de la Subsecretaría de Hacienda; el titular de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa; y la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía. Además, el Consejo Gestor tendrá un secretario, puesto que será desempeñado por el secretario general de la SEPI.

Los miembros del Consejo Gestor no percibirán remuneración ni dieta alguna por su pertenencia al grupo.

Apoyo al sector empresarial

La creación de este fondo se suma a una serie de medidas puestas en marcha por el Gobierno desde el inicio de la pandemia para proteger y reforzar el tejido productivo español.

Así, se aprobó la flexibilización de los aplazamientos del pago de impuestos o se impulsaron líneas de financiación específica a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO) para atender las necesidades de liquidez de las empresas y autónomos del sector turístico.

Además, el Estado, a través del ICO, ha puesto a disposición de las empresas y autónomos líneas de avales de hasta 100.000 millones de euros para dotar de liquidez al tejido productivo español, permitiendo así su funcionamiento y protegiendo la actividad y el empleo. Una cantidad que se amplía con hasta 40.000 millones más de avales ICO destinados a apoyar la inversión de empresas y autónomos.



PUBLICADO EN EL BOE el 24/07/2020. [Orden PCM/679/2020](#), de 23 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 2020, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas.

Congreso de los Diputados



El BOCG publica el 6 de julio las enmiendas al Proyecto de Ley de transposición de la DAC 6.

RESUMEN: se publican las enmiendas al Proyecto de Ley sobre la transposición de la DAC6

Fecha: 06/07/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [acceder a Enmiendas](#)

[Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

El Proyecto de Ley:

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima tercera. Obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

1. Las personas o entidades que tengan la consideración de intermediarios o de obligados tributarios interesados a los efectos de esta obligación, según el artículo 3, apartados 21 y 22, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 29 bis y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información de mecanismos transfronterizos definidos en el artículo 3.18 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo en los que intervengan o participen cuando concurren alguna de las señas distintivas determinadas en el anexo IV de la citada Directiva.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a los que se refiere el artículo 3.24 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo.

c) Información de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

A los efectos de esta obligación de información, no tendrán la consideración de mecanismo transfronterizo de planificación fiscal objeto de declaración aquellos acuerdos, negocios jurídicos, esquemas u operaciones transfronterizas basadas en regímenes fiscales comunicados y expresamente autorizados por una Decisión de la Comisión Europea.

2. Estarán dispensados de la obligación de información por el deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 5 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, los que tuvieren la consideración de intermediarios conforme a dicha Directiva, con independencia de la actividad desarrollada, y hayan asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo de los definidos en la Directiva, con el único objeto de evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo.

El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.

3. El cumplimiento por los intermediarios de la obligación de información de mecanismos de planificación fiscal a que se refiere la Directiva 2011/16/UE del Consejo, en los términos legalmente exigibles, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o normativa, no implicando para los sujetos obligados ningún tipo de responsabilidad respecto del obligado tributario interesado titular de dicha información.

4. Constituyen infracciones tributarias:

a) La falta de presentación en plazo de las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

La infracción será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo mecanismo que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 4.000 euros y un máximo equivalente al importe de los honorarios percibidos o a percibir por cada mecanismo o al valor del efecto fiscal derivado de cada mecanismo calculado en los términos reglamentariamente establecidos, dependiendo de que el infractor sea el intermediario o el obligado tributario interesado, respectivamente. El límite máximo no se aplicará cuando el mismo fuera inferior a 4.000 euros.

No obstante lo anterior, cuando un mecanismo transfronterizo carezca de valor en los términos establecidos reglamentariamente y el infractor lo sea en su condición de obligado tributario interesado se computará como límite máximo el equivalente a los honorarios percibidos o a percibir por el intermediario.

En caso de no existencia de honorarios, el límite se referirá al valor de mercado de la actividad cuya concurrencia hubiera dado lugar a la consideración de intermediario calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de la aplicación de los límites máximos anteriores, el sujeto infractor deberá acreditar la concurrencia y magnitud de los mismos.

La sanción y los límites mínimo y máximo previstos en este párrafo se reducirán a la mitad, cuando la información haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Si se hubieran presentado en plazo declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el párrafo b) de este apartado en relación con las declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este párrafo respecto de lo declarado fuera de plazo.

b) La presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

La infracción será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 2.000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, inexacto o falso referidos a un mismo mecanismo que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 4.000 euros y un máximo equivalente al importe de los honorarios percibidos o a percibir por cada mecanismo o al valor del efecto fiscal derivado de cada mecanismo calculado en los términos reglamentariamente establecidos, dependiendo de que el infractor sea el intermediario o el obligado tributario interesado, respectivamente. El límite máximo no se aplicará cuando el mismo fuera inferior a 4.000 euros.

No obstante lo anterior, cuando un mecanismo transfronterizo carezca de valor en los términos establecidos reglamentariamente y el infractor lo sea en su condición de obligado tributario interesado, se computará como límite máximo el equivalente a los honorarios percibidos o a percibir por el intermediario.

En caso de no existencia de honorarios, el límite se referirá al valor de mercado de la actividad cuya concurrencia hubiera dado lugar a la consideración de intermediario calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de la aplicación de los límites máximos anteriores, el sujeto infractor deberá acreditar la concurrencia y magnitud de los mismos.

c) La presentación de las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

La infracción será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros por dato o conjunto de datos referidos a un mismo mecanismo que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 750 euros y un máximo de 1.500 euros.

d) Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta ley.»

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional vigésima cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima cuarta. Obligaciones entre particulares derivadas de la obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

1. Los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional de la presentación de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deberán comunicar fehacientemente dicha exención a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos, sobre quienes recaerá la obligación de presentar la declaración, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. Las personas o entidades que tuvieran la condición legal de obligados a declarar y que hubieran presentado la declaración, deberán comunicar fehacientemente su presentación, en los términos reglamentariamente establecidos, al resto de intermediarios o, en su caso, al resto de obligados tributarios interesados, quienes, en virtud de aquella, quedarán eximidos de la obligación de declarar.

3. Constituyen infracciones tributarias:

a) La falta de comunicación a la que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional en el plazo establecido o la realización de la comunicación omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos.

La infracción será considerada leve y se sancionará con una multa pecuniaria fija de 600 euros.

Esta infracción tendrá la consideración de grave cuando la ausencia de comunicación en plazo concorra con la falta de declaración del correspondiente mecanismo transfronterizo de planificación fiscal a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima tercera de esta ley por otro intermediario o, en su caso, por el obligado tributario interesado que hubieran debido presentar la declaración si se hubiera realizado dicha comunicación. En estos casos, la sanción será la que hubiera correspondido a la infracción por la falta de presentación de la declaración mencionada, prevista en el párrafo a) del apartado 4 de la disposición adicional vigésima tercera de esta ley.

b) La falta de comunicación a la que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional en el plazo establecido o la realización de la comunicación omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos.

La infracción de este artículo será considerada leve y se sancionará con una multa pecuniaria fija de 600 euros.»

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de las obligaciones de información de los mecanismos transfronterizos sometidos a declaración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Los mecanismos transfronterizos cuya primera fase de ejecución se haya realizado, en los términos reglamentariamente establecidos, **entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración en los meses de julio y agosto de 2020.**

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

Actualidad del Congreso de los Diputados



Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. **Informe de la Ponencia.**

RESUMEN: se publica en el DO del Congreso del 23/07/2020 el Informe de la Ponencia del Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [acceder a BOCG de 23/07/2020](#)

RECUERDA:

Constituyen el objeto del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales las prestaciones de determinados servicios digitales.

En concreto, se trata de servicios digitales en relación con los cuales existe una participación de los usuarios que constituye una contribución al proceso de creación de valor de la empresa que presta los servicios, y a través de los cuales la empresa monetiza esas contribuciones de los usuarios. Es decir, **los servicios contemplados por este impuesto son aquellos que no podrían existir en su forma actual sin la implicación de los usuarios.** El papel que desempeñan los usuarios de estos servicios digitales es único y más complejo que el que adoptaba tradicionalmente un cliente de un servicio offline.

El impuesto se limita a gravar únicamente las siguientes prestaciones de servicios, que a efectos de esta Ley se identifican como «servicios digitales»:

la inclusión, en una interfaz digital, de publicidad dirigida a los usuarios de dicha interfaz («servicios de publicidad en línea»); la puesta a disposición de interfaces digitales multifacéticas que permitan a sus usuarios localizar a otros usuarios e interactuar con ellos, o incluso facilitar entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre esos usuarios («servicios de intermediación en línea»); y la transmisión, incluidas la venta o cesión, de los datos recopilados acerca de los usuarios que hayan sido generados por actividades desarrolladas por estos últimos en las interfaces digitales («servicios de transmisión de datos»). En ningún caso se entiende incluido el transporte de señales de comunicación a que se refiere la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Como consecuencia de la fundamentación del impuesto, dentro de los supuestos de no sujeción se aclara que **quedan excluidas de su ámbito** (entre otros casos): las entregas de bienes o prestaciones de servicios subyacentes que tengan lugar entre los usuarios en el marco de un servicio de intermediación en línea; y las ventas de bienes o servicios contratados en línea a través del sitio web del proveedor de esos bienes o servicios (las actividades minoristas de «comercio electrónico») en las que el proveedor no actúa en calidad de intermediario, ya que, para el minorista, la creación de valor reside en los bienes y servicios suministrados, y la interfaz digital se utiliza únicamente como medio de comunicación. A fin de determinar si un proveedor vende bienes o servicios en línea por cuenta propia o presta servicios de intermediación, será preciso tener en cuenta la sustancia jurídica y económica de la operación.

Son contribuyentes de este impuesto

Las **personas jurídicas y entidades** a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, ya estén establecidas en España, en otro Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier otro Estado o jurisdicción no perteneciente a la Unión Europea **que**, al inicio del periodo de liquidación, **superen los dos siguientes umbrales:** que el **importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros;** y que

el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas para la determinación de la base imponible (para así determinar la parte de dichos ingresos que se corresponde con usuarios situados en territorio español), correspondientes al año natural anterior, **supere 3 millones de euros.**

Solo se sujetarán al impuesto

aquellas prestaciones de servicios digitales que se puedan considerar vinculadas de algún modo con el territorio de aplicación del impuesto, lo que se entenderá que sucede cuando haya usuarios de dichos servicios situados en ese territorio, que es lo que constituye precisamente el nexo que justifica la existencia del gravamen. A efectos de considerar a los usuarios como situados en el territorio de aplicación del impuesto se establecen una serie de normas específicas para cada uno de los servicios digitales, que están basadas en el lugar en que se han utilizado los dispositivos de esos usuarios, localizados a su vez, en general, a partir de las direcciones de protocolo de Internet (IP) de los mismos salvo que se utilicen otros medios de prueba, en particular, otros instrumentos de geolocalización de los dispositivos.

Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los **tres meses** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Autoliquidaciones e ingresos correspondientes al segundo y tercer trimestres del año 2020.

Durante el año 2020, la presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los periodos de liquidación del segundo y tercer trimestre, así como el ingreso de la respectiva deuda tributaria, no se exigirán, en todo caso, antes del 20 de diciembre.

Informe de la DGT



RIC/RESERVA DE CAPITALIZACIÓN/RESERVA DE NIVELACIÓN. Consulta sobre la reducción de la base imponible del ejercicio 2019, por dotación a la RIC en la declaración presentada en plazo, aunque no se hayan aprobado las cuentas anuales ni, por tanto, registrado contablemente dicha dotación, en virtud de la ampliación de los plazos mercantiles de formulación y aprobación de cuentas anuales del ejercicio 2019 con motivo del COVID-19.

RESUMEN: informe de la Dirección General Tributos en respuesta a consulta efectuada por la AEDAF en Canarias a la AEAT, sobre la aplicación en la base imponible del ejercicio 2019 de la dotación de la RIC en la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada en plazo sin que se hayan aprobado las cuentas anuales, ni registrado contablemente dicha dotación, por la ampliación de los plazos mercantiles de formulación y aprobación de cuentas anuales del ejercicio 2019 con motivo del COVID19

Fecha: 28/05/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a INFORME](#)

CONSULTA/IS

¿Puede reducirse la base imponible del ejercicio 2019, por dotación a la RIC en la declaración presentada en plazo, aunque aún entonces no se hayan aprobado las cuentas anuales ni, por tanto, registrado contablemente dicha dotación?

Respuesta

Puede reducirse de la base imponible la cantidad consignada por dotaciones a la RIC en la declaración que se presente en plazo del ejercicio 2019 (generalmente hasta el 25 de julio) aunque no hayan sido aprobadas las cuentas anuales ni, por tanto, registrado contablemente dicha dotación a esa fecha, dada la vigente extensión de plazos mercantiles aprobada con motivo del Covid-19.

Así, no se considerará incumplido el requisito de que de forma previa a la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades se haya adoptado el acuerdo de aplicación del resultado, para la validez de una disminución en la base imponible por dotación a la RIC recogida en la misma, dada la ampliación de los plazos mercantiles, pudiéndose adoptar dicho acuerdo con posterioridad al 25 de julio, atendiendo a los nuevos plazos, y siempre antes de la presentación de la segunda autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Así, este Centro Directivo entiende que aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que se hayan ajustado para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020 y que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto-ley 19/2020 vayan a presentar la declaración del Impuesto en el plazo regulado en el artículo 124.1 de la LIS con las cuentas anuales auditadas, con las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente o con la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio, y en la medida en la que conste una propuesta del órgano competente para formular las cuentas anuales y la aplicación del resultado de efectuar tal dotación de la RIC, esta debería tener efecto en la declaración presentada por el contribuyente en el plazo a que se refiere el artículo 124.1 de la LIS. Una vez que estos contribuyentes hayan procedido a la aprobación

de las cuentas anuales por el órgano correspondiente dentro del plazo establecido para ello en los artículos anteriormente citados, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del citado Real Decreto-ley 19/2020, anteriormente reproducido, presentando una nueva autoliquidación en un plazo que concluye el 30 de noviembre de 2020 en el caso de que, en relación con la materia objeto de este informe, difiera de la autoliquidación ya presentada.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, hay que resaltar que, según la doctrina del TEAC, confirmada en las sentencias antes citadas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, para gozar del incentivo fiscal de la RIC se considera necesario que el órgano de gobierno del contribuyente acuerde la aplicación del resultado y en dicho acuerdo conste la dotación a la RIC correspondiente al período impositivo, todo ello dentro del plazo marcado por la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado que, en el caso que nos ocupa, será el regulado en el apartado 5 del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020. Deberán satisfacerse, igualmente, los requisitos exigibles en materia de registro contable en relación con la dotación de dicha Reserva, así como todos los exigidos en la normativa propia de la misma.

RESERVA DE CAPITALIZACIÓN
Y RESERVA DE NIVELACIÓN

Por último, **este Centro Directivo entiende que el criterio manifestado respecto de la RIC es aplicable a la reserva de capitalización y a la reserva de nivelación reguladas,** respectivamente, en los artículos 25 y 105 de la LIS.

Consulta de la DGT



IVA. El consultante es una persona física que ha incumplido el plazo de permanencia de un contrato suscrito con una compañía telefónica, debiendo satisfacer la correspondiente penalización. Queda sujeta al IVA. **CAMBIO DE CRITERIO**

RESUMEN: La DGT cambia de criterio en base a la Sentencia del TSJUE de 11/06/2020. Ahora este Centro directivo le informa que los importes percibidos por un operador económico en caso de resolución anticipada, por motivos imputables al cliente, de un contrato de prestación de servicios que prevé la observancia de un periodo de permanencia como contraprestación de la concesión a ese cliente de condiciones comerciales ventajosas, constituyen la retribución de una prestación de servicios realizada a título oneroso, y, por tanto, debe quedar sujeta al IVA

Fecha: 17/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1985-20 de 17/06/2020](#)

CONSULTA/IVA

Este Centro directivo se ha pronunciado en supuestos de hecho similares al consultado, entre otras, en la contestación vinculante de 20 de mayo de 2011, [número V1274-11](#), manifestando que *“en consecuencia, las cantidades percibidas por la compañía de telefonía móvil en concepto de indemnización por incumplimiento del contrato al darse de baja el consultante antes de la finalización de su compromiso de permanencia no se incluyen en la base imponible del impuesto dado que, por su naturaleza y función, no constituyen contraprestación o compensación de entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al mismo.*

Efectivamente, los pagos en concepto de indemnización que recibe la compañía de telefonía no suponen la realización de ninguna operación sujeta al Impuesto, puesto que no corresponden a ningún acto de consumo. No procede, en tales circunstancias, realizar ningún acto de repercusión tributaria, dada la naturaleza indemnizatoria de los pagos en cuestión.”.

En el mismo sentido, se pronuncia este Centro directivo en la contestación vinculante de 16 de febrero de 2018, número V0407-18.”.

3.- **No obstante lo anterior, este criterio debe modificarse** como consecuencia de la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 11 de junio de 2020, Vodafone Portugal-Comunicações Pessoais SA, asunto C-43/19, en donde el Tribunal analiza la tributación de los importes percibidos por un operador económico en caso de resolución anticipada, por motivos imputables al cliente, de un contrato de prestación de servicios que prevé la observancia de un período de permanencia como contraprestación de la concesión a ese cliente de condiciones comerciales ventajosas.

En consecuencia, **el Alto Tribunal considera que las penalizaciones que debe abonar el cliente por incumplimiento del plazo mínimo de permanencia forman parte del contravalor de la prestación de servicios efectuada por el operador y, por tanto, deben entenderse sujetas al IVA.** Los apartados 49 y 50 de dicha Sentencia concluyen:

“49 En efecto, desde el punto de vista económico, el operador determina el precio de su servicio y las mensualidades teniendo en cuenta los costes de dicho servicio y la duración mínima de permanencia contractual. Como se ha señalado

en el apartado 39 de la presente sentencia, debe considerarse que el importe debido en caso de resolución anticipada forma parte integrante del precio que el cliente se ha comprometido a pagar para la ejecución, por el prestador de servicios, de sus obligaciones contractuales.

50 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva sobre el IVA debe interpretarse en el sentido de que procede considerar que los importes percibidos por un operador económico en caso de resolución anticipada, por motivos imputables al cliente, de un contrato de prestación de servicios que prevé la observancia de un período de permanencia como contraprestación de la concesión a ese cliente de condiciones comerciales ventajosas constituyen la retribución de una prestación de servicios realizada a título oneroso, en el sentido de la citada disposición.”.

Es importante destacar en este punto que el Tribunal de Justicia amplía la consideración de contraprestación de servicios sujetos al Impuesto a fórmulas indemnizatorias en las que los importes a satisfacer por el cliente no se corresponden con los ingresos que el operador habría percibido durante el resto del período de permanencia de no haberse producido la resolución del contrato (Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2018, asunto C-295/17, MEOServiços de Comunicações e Multimédia, S.A.), que igualmente deben considerarse como la retribución de una prestación de servicios efectuada a título oneroso y como tal sujeta al IVA.

En conclusión, **este Centro directivo le informa que los importes percibidos por un operador económico en caso de resolución anticipada, por motivos imputables al cliente, de un contrato de prestación de servicios que prevé la observancia de un periodo de permanencia como contraprestación de la concesión a ese cliente de condiciones comerciales ventajosas, constituyen la retribución de una prestación de servicios realizada a título oneroso, y, por tanto, debe quedar sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Consulta de la DGT



IVA. La consultante es una entidad mercantil que va a realizar entregas de bienes sanitarios relacionados con el COVID-19, a Colegios Profesionales. Tipo 0 de IVA.

RESUMEN: dentro del concepto entidades de derecho público a efectos de la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 se incluyen, entre otros, los colegios profesionales.

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V2237-20 de 01/07/2020](#)

CONSULTA/IVA

En relación con el tipo del Impuesto aplicable a las entregas de bienes necesarios para combatir el COVID-19 en las operaciones en las que el destinatario sea un colegio profesional, el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), dispone lo siguiente:

“Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del IVA a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.”

En relación con los destinatarios del referido tipo cero y su posible aplicación cuando los mismos sean colegios profesionales, debe señalarse que la Ley 37/1992 supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

La referencia a entidades de derecho público se contiene, entre otros, en el artículo 13 y 132 de la Directiva. El artículo 13 donde se establece el régimen de sujeción de las entidades públicas, en su versión en castellano establece: *“Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público...”*. En la versión inglesa la redacción es *“States, regional and local government authorities and other bodies governed by public law”*.

Será por tanto necesario determinar si las denominadas corporaciones de derecho público y, en particular, los colegios profesionales tienen o no naturaleza de entidades de derecho público, para lo cual habrá que acudir, de conformidad con el precepto anteriormente transcrito a su normativa específica.

CONCLUSIONES

Las Corporaciones de derecho público en cuanto ejercen funciones público-administrativas podrán ser consideradas entidades de derecho público a los efectos del artículo 8 del RDL 15/2020.

En consecuencia, dentro del concepto entidades de derecho público a efectos de la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 se incluyen, entre otros, los colegios profesionales.

Consulta de la DGT



OS. El simultáneo aumento de capital y reducción con adjudicación de inmuebles a los socios constituye doble hecho imponible en OS, resultando el primero exento, y excluye la incidencia en cualquier otra modalidad del tributo.

RESUMEN: Esta Consulta analiza operación de aumento y reducción de capital con adjudicación de inmuebles a sus socios.

Fecha: 26/02/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0451-20 de 26/02/2020](#)

CONSULTA/ITP

HECHOS:

La consultante es titular, entre otros bienes, de dos inmuebles, una nave industrial y un piso. En este momento la sociedad debe a los dos socios, el representante de la sociedad y su esposa, ciertas cantidades de dinero, deuda que se pretende satisfacer mediante la transmisión a los socios de los inmuebles antes referidos, a través de dos operaciones sucesivas:

- Un aumento de capital por compensación de créditos de los socios contra la sociedad
- Una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, transmitiéndoles a ambos los dos inmuebles descritos.

CONCLUSION

1. La ampliación de capital es una operación que constituye hecho imponible de la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD, **estando sujeta y exenta de la misma**, en virtud del artículo 45.I.B.11 del Texto Refundido del citado impuesto.

2. La reducción de capital es una operación igualmente **sujeta, pero no exenta, de la modalidad de operaciones societarias**. Son sujetos pasivos del impuesto los socios, por los bienes que reciban, debiendo tributar por el valor real de los mismos, al tipo del 1 por 100.

3. La sujeción de las referidas operaciones por la modalidad de operaciones societarias, incluso estando exenta una de ellas, excluye la posible aplicación de ninguna de las otras modalidades del impuesto, dada la incompatibilidad existente entre las mismas en aplicación de los artículos 1.2 y 31.2 del Texto Refundido.

Consulta de la DGT



IRnR. Las costas percibidas por un No Residentes (residente en Reino Unido) se califica como ganancia patrimonial que, según el CDI España- Reino Unido, tributarán únicamente en el Estado de residencia.

RESUMEN: Las costas procesales obtenidas por un residente inglés estarán exentas en España, tributando únicamente en el Reino Unido.

Fecha: 22/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1010-20 de 22/04/2020](#)

CONSULTA/IRnR

HECHOS: El consultante, residente fiscal en Reino Unido, ha obtenido una sentencia favorable en España con condena en costas a la parte contraria

CUESTIÓN: Si, en virtud del Convenio par evitar la doble imposición entre España y Reino unido, debe tributar por las costas obtenidas en España.

La DGT: El artículo 13.1.i). 4º del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante TRLIRNR) establece:

"1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:(...)

i) Las ganancias patrimoniales: (...)

4.º Cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio español o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego".

Al tratarse las costas de una indemnización a la parte vencedora por los gastos de defensa y representación realizados por la misma en un juicio, supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero constituyendo así una ganancia patrimonial. Por lo que las cantidades percibidas como costas procesales estarían sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

No obstante, el artículo 4 del TRILIRNR indica que *"lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española".*

Al ser un consultante, de acuerdo con lo manifestado, residente en Reino Unido, será de aplicación el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013 (BOE de 15 de mayo de 2014).

El artículo 13 del Convenio relativo a las ganancias del capital, sólo se refiere a enajenaciones y no a incorporaciones como en este caso, por tanto, **no puede calificarse a efectos del Convenio como una ganancia patrimonial**. Así, resultaría aplicable el artículo 20 relativo a "Otras rentas", cuyo apartado 1 dispone:

"1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado contratante, con independencia de su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado".

Por consiguiente, **las costas procesales tributarán exclusivamente en el lugar de residencia del consultante, Reino Unido.**

Consulta de la DGT



IS. BINs. Fusión por absorción en que la dominante absorbe una entidad íntegramente participada que cuenta con BINs pendientes de compensar. Se puede aplicar el régimen de neutralidad fiscal. La DGT repasa los requisitos de la subrogación de las BINS.

RESUMEN: Las BINs no se reducen en el deterioro de la participación si se revierte antes de la fusión.

Fecha: 14/04/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0853-20 de 14/04/2020](#)

CONSULTA/IS

En virtud de lo anterior, la sociedad absorbente se subroga en el derecho a compensar las bases imponibles negativas generadas en la sociedad absorbida, con los límites previstos en el artículo 84.2 y disposición transitoria decimosexta de la LIS.

A estos efectos, el espíritu y finalidad de esta disposición debe interpretarse en el sentido de que **su objeto es evitar que una misma pérdida pueda ser compensada dos veces**. En el caso planteado, esa doble compensación se podría producir, en primer lugar, a través de un deterioro de valor de la participación que la entidad consultante tiene en la sociedad A que hubiera sido fiscalmente deducible, y, en segundo lugar, mediante la correspondiente compensación de dichas bases imponibles negativas en sede de la sociedad absorbente, la entidad consultante.

Por tanto, dado que, como se ha indicado, la finalidad del precepto es evitar que la misma pérdida pueda ser objeto de aplicación dos veces, la base imponible negativa pendiente de compensar en sede de la entidad transmitente A **estaría limitada por el importe de la depreciación que, en su caso, hubiera sido fiscalmente deducible en sede de la entidad consultante.**

No obstante, teniendo en cuenta que los preceptos señalados tratan de evitar un doble aprovechamiento de las pérdidas generadas en la entidad transmitente (A), en caso de que el deterioro registrado por la entidad consultante en relación con las participaciones en A no sea un deterioro definitivo, **porque se ha producido su efectiva reversión fiscal en la entidad consultante con carácter previo a la operación, las bases imponibles negativas pendientes de compensar en A no se minorarán en los deterioros que hubieran revertido fiscalmente.**

Sentencias del TS



IVA. Compraventa suspensiva que se deja sin efecto por cumplimiento de la condición resolutoria en un día determinado. Periodo en que debe rectificarse la declaración por IVA. El de la emisión de la factura rectificativa y no el del reintegro efectivo del IVA repercutido por el vendedor.

RESUMEN: en los contratos condicionados al cumplimiento de una condición suspensiva, cuando la condición no se cumple y el contrato queda total o parcialmente sin efecto, **la rectificación de las cuotas soportadas** - deducidas previamente en el IVA-, **debe producirse en el periodo de autoliquidación en que se emite la factura rectificativa, y no en el periodo de autoliquidación en que se devuelve, de forma efectiva, la cuota rectificada al tercero repercutido.**

Fecha: 08/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/07/2020](#)

SENTENCIA/IVA

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

determinar si en contratos condicionados al cumplimiento de una condición suspensiva, cuando la condición no se cumple y el contrato queda total o parcialmente sin efecto, la rectificación de las cuotas soportadas- deducidas previamente en el IVA-, **debe producirse en el periodo de autoliquidación en que se emite la factura rectificativa o en el periodo de autoliquidación en que se devuelve, de forma efectiva, la cuota rectificada al tercero repercutido",**

Fijación de la doctrina legal:

debe contestarse que en los contratos condicionados al cumplimiento de una condición suspensiva, cuando la condición no se cumple y el contrato queda total o parcialmente sin efecto, **la rectificación de las cuotas soportadas** - deducidas previamente en el IVA-, **debe producirse en el periodo de autoliquidación en que se emite la factura rectificativa, y no en el periodo de autoliquidación en que se devuelve, de forma efectiva, la cuota rectificada al tercero repercutido.**

Sentencias del TS



Tributación de algunas operaciones societarias

Fecha: 07/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace:
[SENTENCIA/ITP](#)

AJD: La liberación de un codeudor hipotecario en escritura pública queda sujeta a AJD

[Sentencia del TS de 20/05/2020](#)

Se pregunta al TS si la liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles está sujeta o no a la modalidad de actos jurídicos documentados del ITP y AJD. **El TS contesta que ESTÁ SUJETO.**

TPO y OS: La aportación de inmuebles hipotecados en las constituciones y aumentos de capital societarios con asunción de la deuda hipotecaria queda sujeta a TPO y OS

[Sentencia del 18/05/2020](#)

Se pregunta al TS si, a efectos del ITPyAJD, la constitución de una sociedad cuyo contravalor consiste en la aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca supone la existencia de una única operación sujeta a la modalidad operaciones societarias (constitución de sociedad) o si, además, comprende otra operación (adjudicación en pago de asunción de deudas), sujeta a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas por los bienes inmuebles que se entregan al asumir la deuda hipotecaria que los grava". **El TS establece que las partes efectúan dos convenciones perfectamente** delimitadas y separables: la primera, la suscripción del capital mediante la aportación de inmuebles hipotecados; la segunda, la asunción -por la entidad de nueva constitución- del crédito hipotecario. Decimos que tales convenciones son separables por la razón esencial de que no hay obstáculo legal para que la primera se produzca sin que tenga lugar la segunda. O, dicho con más precisión, es posible que las fincas hipotecadas se aporten a la sociedad sin que ésta asuma el crédito hipotecario pendiente.

AJD: La base imponible de las escrituras de obra nueva es el coste de la obra y puede comprobarse por la administración pero no por el valor de mercado, sino por el valor de coste de ejecución.

[Sentencia del TS de 18/05/2020](#)

El TS deberá determinar, interpretando el artículo 70 RITPAJD, si es válida la utilización del procedimiento de comprobación de valores para efectuar la determinación de la base imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados en los supuestos de declaración de obra nueva o, por el contrario, al tratarse de un procedimiento reservado de modo claro y terminante para los casos en los que la Administración cuantifica la base imponible por el valor real del bien, no resulta

idóneo para supuestos, como el presente, en los que hay que averiguar el coste de la obra nueva para determinar la base imponible". **El TS contesta que es válida la utilización del procedimiento de comprobación de valores para efectuar la determinación de la base imponible del impuesto sobre AJD en los supuestos de declaración de obra nueva, salvo** que dicho procedimiento se encuadre dentro del de verificación de datos y en el bien entendido que lo que hay que determinar en estos casos es el coste de la obra nueva y no el valor real del bien puesto en el mercado, pues dicho coste es el que constituye la base imponible del impuesto.

Sentencia del TS



LGT. Plazo de duración del procedimiento inspector. Fecha de inicio. El día de inicio del procedimiento inspector debe coincidir con el que normativamente venga dispuesto al efecto, en este caso al llevarse a efecto la entrada en domicilio autorizada judicialmente, sin que pueda adelantarse dicha fecha sino en supuestos excepcionales y que se identifique una actuación fraudulenta tendente a alargar el plazo legalmente previsto, por lo que no puede tenerse como fecha de inicio la del informe de 23 de abril de 2013, realizado para justificar la solicitud de autorización. El exceso de plazo para llevar a cabo el procedimiento de inspección tiene como efecto la no interrupción del plazo para prescribir, pero resulta irrelevante a efectos de la prescripción cuando las liquidaciones se han girado dentro del plazo de cuatro años de prescripción.

RESUMEN: dado que no cabe hablar de que las actuaciones llevadas a cabo para la solicitud de entrada y registro fueran fraudulentas, ha de convenirse que las mismas como actos preparatorios del procedimiento de inspección no forman parte del mismo, por lo que no son susceptible de procurar el inicio de las actuaciones de comprobación e investigación

Fecha: 07/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia de 07/07/2020](#)

SENTENCIA/LGT

Las cuestiones nucleares que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

a) Clarificar si, en los supuestos en los que se solicita autorización judicial para la entrada en domicilio, las **actuaciones realizadas con carácter previo** al inicio de un procedimiento de inspección tributaria, que se produce mediante su comunicación formal al obligado tributario, deben considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo de duración máxima regulado en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Determinar, en interpretación del artículo 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su redacción vigente hasta la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, si, una vez excedido el plazo máximo previsto legalmente para el desarrollo de las actuaciones inspectoras y, por ello, desprovisto el acto de inicio de las mismas de carácter interruptor de la prescripción, para que su continuación tras la finalización de aquel plazo máximo produzca ese efecto interruptor, se requiere un acto formal de reanudación o basta cualquier actuación enderezada a la regularización tributaria del contribuyente, debidamente notificada.

El TS:

La doctrina de interés casacional que debe ser fijada, como consecuencia de lo anteriormente razonado, es que en un caso como el examinado, **los requerimientos de obtención de información dirigidos a los obligados tributarios y relativos al cumplimiento de sus propias obligaciones**

tributarias no supone el inicio de un procedimiento inspector, aunque se tenga en cuenta el resultado del requerimiento de información para acordar el posterior procedimiento de investigación o comprobación, ya que se está, por regla general, en presencia de actuaciones distintas y separadas. **En consecuencia, los plazos de duración del procedimiento inspector operan de modo autónomo e independiente de la fecha en que se hubiera cursado el requerimiento de información".**

A la cuestión con interés casacional objetivo formulada en el auto de admisión, consistente en si, en los supuestos en los que se solicita autorización judicial para la entrada en domicilio, las actuaciones realizadas con carácter previo al inicio de un procedimiento de inspección tributaria, que se produce mediante su comunicación formal al obligado tributario, deben considerarse actuaciones inspectoras a efectos del cómputo del plazo de duración máxima regulado en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debe responderse negativamente desde la perspectiva que estamos contemplando la cuestión en los términos formulados por el auto de admisión.

Sentencia del TSJ de Madrid



MODELO 720. RÉGIMEN SANCIONADOR. El TSJ de Madrid anula la sanción impuesta de 50.000 euros por no presentar el Modelo 720 DE 2012 porque “es un hecho notorio que entre las actividades de la inmensa mayoría de las personas no se encuentra la lectura del BOE”.

RESUMEN: los argumentos expuestos en el acuerdo sancionador no analizan debidamente las circunstancias del caso y **vinculan de modo objetivo la comisión de la infracción a la falta de presentación de la declaración informativa** (modelo 720), sin incorporar ninguna motivación específica para demostrar la culpa del obligado tributario

Fecha: 20/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia de 20/05/2020](#)

En este caso, la Agencia Tributaria declara que la interesada no presentó la declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720) correspondiente al ejercicio 2012 a pesar de que conocía (o debía conocer) que estaba obligada a su presentación, de donde infiere que actuó con falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Es cierto que el conocimiento de una obligación tributaria puede resultar obvio o evidente en muchos casos. Pero esto no ocurre en el supuesto que aquí nos ocupa, toda vez que el ejercicio 2012 fue el primero al que afectaba la mencionada obligación de información, que fue introducida por la Ley 7/2012, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 30 de octubre de 2012 (cuando estaba próximo a finalizar el año 2012) y que el plazo de presentación de la indicada declaración informativa para el aludido ejercicio 2012 se determinó (entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2013) por unas normas publicadas en fechas 29 de diciembre de 2012 y 31 de enero de 2013, **de manera que la novedad tan relevante que implicaba esa obligación y las elevadísimas sanciones vinculadas a su incumplimiento, exigían que la Administración diese amplia publicidad sobre los términos y plazos para que los afectados conociesen con toda claridad que estaban obligados a presentar la información y pudiesen cumplir tal obligación, pues es un hecho notorio que entre las actividades de la inmensa mayoría de las personas no se encuentra la lectura del Boletín Oficial del Estado.**

En este punto, el acuerdo sancionador impugnado expresa que la obligación y el plazo para presentar la declaración han gozado de suficiente publicidad como consecuencia de la publicación de las normas en el BOE, por la información que ofrece en su portal de Internet la AEAT y por su participación en numerosas charlas organizadas por profesionales del ámbito tributario.

Sin embargo, teniendo en cuenta la novedad de la obligación y las sanciones previstas -como ya se ha dicho-, así como las "dificultades técnicas en torno a su aplicación" (realidad admitida en el acuerdo sancionador), **es incuestionable que la mera publicidad que deriva de la inserción de las normas en el BOE no resulta suficiente para garantizar que la nueva obligación llegase a conocimiento**

general de todas las personas que debían presentar el modelo 720 correspondiente al ejercicio 2012.

Por otro lado, el acuerdo ahora recurrido no especifica qué otros concretos medios de publicidad han sido utilizados para garantizar ese conocimiento general a los contribuyentes, remitiéndose a la información que ofrece en su portal de Internet la Agencia Tributaria y a charlas con profesionales tributarios. Pero estos medios se circunscriben a un ámbito muy limitado que no alcanza a la generalidad de los particulares ajenos al mundo tributario, como sucede con la hoy recurrente, que en el poder de representación aportado figura como "instructora de pilates", **de manera que no se puede presumir que llegase a tener el oportuno conocimiento de la obligación incumplida.**

Tal vez por esta insuficiente publicidad, los técnicos de Hacienda estimaron que fueron muy pocas las declaraciones informativas presentadas en relación con el ejercicio 2012 (v. documento nº 2 de la demanda).

Parece presumir la Agencia Tributaria que las personas que tienen bienes en el extranjero cuentan con medios suficientes para conocer todas sus obligaciones fiscales, pero olvida que en este caso el dinero que la actora tenía en un banco australiano procedía de la herencia de su difunto padre (residente en Australia y fallecido el año 2010), **y no de la realización de operaciones comerciales en aquel país o del envío al exterior de dinero generado en nuestro país**, constando en la liquidación practicada por la AEAT en el acta de conformidad reseñada con anterioridad que la actora obtuvo en el ejercicio 2012 un rendimiento íntegro del trabajo de 15.515,34 euros, con una base imponible general de 12.000,62 euros.

Así pues, los argumentos expuestos en el acuerdo sancionador no analizan debidamente las circunstancias del caso y **vinculan de modo objetivo la comisión de la infracción a la falta de presentación de la declaración informativa** (modelo 720), sin incorporar ninguna motivación específica para demostrar la culpa del obligado tributario, lo que resulta incompatible con los principios inspiradores del derecho sancionador.

En definitiva, **la resolución impugnada carece de auténtica motivación al no aportar todos los datos necesarios para avalar sus conclusiones**, olvidando que no corresponde al supuesto infractor demostrar su inocencia, de manera que no está acreditada la concurrencia del elemento subjetivo necesario para imponer la sanción recurrida.

Autos del TS de recursos casación



LGT. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria. El TS deberá contestar: ¿Puede derivarse una sanción tributaria que no ha ganado firmeza en vía administrativa?. ¿Quién es el órgano competente para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, cuando la sanción que se deriva ha sido recurrida y por tanto está suspendida su ejecución? ¿El órgano competente para dictar la liquidación u órgano de recaudación?

RESUMEN:

Fecha: 18/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 18/06/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en período voluntario. **Si la respuesta a la anterior pregunta fuera afirmativa, precisar cuándo se inicia el periodo ejecutivo y, por tanto, la intervención de los órganos de recaudación** -a los efectos de determinar el órgano competente para dictar el acuerdo de derivación de responsabilidad- en los supuestos en los que, contra el acuerdo de imposición de sanción, se interponga recurso de reposición o cualquier otro procedente en derecho.



LGT. Procedimientos tributarios. Derivación de responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias.- Caducidad. El TS deberá contestar: ¿Las dilaciones no imputables a la Administración Tributaria deben constar expresamente motivadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad a fin de constatar la caducidad del procedimiento o, por el contrario, la exigencia de motivación se satisface, igualmente, cuando esas dilaciones se justifican posteriormente en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que revisa el acuerdo de derivación?

RESUMEN:

Fecha: 28/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 28/05/2020](#)

SENTENCIA/LGT

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si, en una interpretación conjunta de los artículos 104 de la LGT, 124 del RGR y 35.1 a) de la LPACAP, conforme al principio de buena administración inferido de los artículos 9.3 y 103 de la Constitución, las dilaciones del procedimiento por causa no imputable a la Administración Tributaria deben constar expresamente motivadas en el acuerdo de derivación de responsabilidad a fin de constatar la caducidad del procedimiento o, por el contrario, la exigencia de motivación se satisface, igualmente, cuando esas dilaciones se justifican posteriormente en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que revisa el acuerdo de derivación

Actualidad del Poder Judicial



GASTOS HIPOTECA. La Audiencia de Las Palmas declara abusivos los gastos de hipoteca y la cláusula suelo, aplicando por primera vez la doctrina europea

RESUMEN: La Sala emite dos sentencias apoyadas en los fallos de Luxemburgo de este mismo mes. Confirma que el banco no puede cargar al cliente gastos del notario, tasación, arancel del registrador, comisión de apertura ni cláusulas suelo

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/07/2020](#)

SENTENCIA/ITP

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas ha notificado hoy las dos primeras sentencias conocidas en España que aplican la reciente doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en cuanto a quién debe correr con los gastos hipotecarios, y si es lícita o no la aplicación de la cláusula suelo.

La Sala especializada en materia crediticia ha dado la razón a sendos particulares en sus litigios contra las entidades bancarias: son ellas las que tienen que asumir los gastos derivados del préstamo (derechos del notario, arancel del registrador de la propiedad, tasación) y los excesos de aplicación de la cláusula suelo, **y el cliente solo tiene que hacer frente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

En el primer caso, derivado de un recurso interpuesto por un particular contra la sentencia que desestimaba su petición de nulidad en la aplicación de la cláusula suelo, la Sala, formada por los magistrados María Elena Corral Losada, Jesús Ángel Suárez Ramos (ponente) y Margarita Hidalgo Bilbao, ha observado la doctrina fijada por la sentencia del TJUE el pasado 9 de julio: el banco no suministró al cliente, con anterioridad a la firma del contrato, toda la información necesaria sobre los beneficios o inconvenientes de esta cláusula.

“En particular”, dice el fallo, “no consta información previa sobre la evolución en el pasado del índice en que se basa el cálculo del tipo aplicable”.

En consecuencia, el Tribunal estima el recurso contra el fallo que dio la razón al banco y declara la nulidad del documento privado firmado entre la entidad y el cliente por el que se eliminó la cláusula suelo (con el que el particular renunció al cobro de las cantidades cobradas en exceso), condenando al banco a realizar un nuevo cuadro de amortización “sin límite mínimo de interés” y a la devolución “de las cantidades cobradas en exceso desde el inicio del contrato, con los intereses legales desde el momento de cada pago”.

La doctrina del jueves pasado

En el segundo caso, la Sala, formada por los magistrados Juan José Cobo Plana, María Elena Corral Losada y Jesús Ángel Suárez Ramos (ponente), aplica el recentísimo fallo del Tribunal residenciado en Luxemburgo del pasado jueves 16 de julio y, en una sentencia dictada el 21 de julio y notificada a las partes ayer, miércoles, confirma que la comisión de apertura y la cláusula de gastos (la que carga al cliente los honorarios del notario, del registrador de la propiedad y del tasador) son “abusivos”.

Boletín FISCAL Semanal

La Sala confirma la sentencia de primera instancia que ya había dado la razón a los particulares y desestima el recurso que había presentado la entidad bancaria. Además, condena al banco al pago de las costas generadas no solo en la alzada sino también en la primera instancia, “para salvaguardar el interés del consumidor y evitar el efecto disuasorio”.

Actualidad del Poder Judicial



ITP. El Tribunal Supremo fija que las adjudicaciones de inmuebles en pago de deudas son operaciones de las empresas SEPI exentas de impuestos

RESUMEN: La Sala de lo Contencioso estima el recurso de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales contra una sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de septiembre de 2017. El Supremo concluye que las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas se encuentran comprendidas en las operaciones de reestructuración financiera de las empresas participadas por SEPI y, por tanto, resulta de aplicación a las mismas la exención contenida en el artículo 14.4 de la Ley 5/1996, de 10 de enero

Fecha: 20/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/07/2020](#)

SENTENCIA/ITP

La Sala III del Tribunal Supremo ha fijado como criterio en una sentencia que las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas se encuentran comprendidas en las operaciones de reestructuración financiera de las empresas participadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y, por tanto, **resulta de aplicación a las mismas la exención de cualquier tributo contenida en el artículo 14.4 de la Ley 5/1996**, de 10 de enero, de creación de determinadas entidades de derecho público, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 15/1997, de 5 de septiembre, por el que se modifica la referida Ley.

El Supremo estima el recurso de la SEPI contra una sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, de septiembre de 2017, que había dado la razón a la Hacienda autonómica en la liquidación, de marzo de 2010, que su Oficina de Manises realizó a la SEPI por importe de 4,7 millones de euros en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, en relación a la dación de la fábrica de Manises de IZAR a la SEPI como pago de deuda.

En concreto, según relata la sentencia del Supremo, la mercantil IZAR Construcciones Navales, S.A., en liquidación --en lo sucesivo IZAR-, entidad íntegramente participada por SEPI, transmitió a SEPI, mediante una dación en pago parcial de una deuda que tenía con esta, el pleno dominio de la totalidad de los bienes inmuebles correspondientes a su fábrica de Manises como parte del pago de la deuda que mantenía con ésta.

El 19 de mayo siguiente, SEPI presentó la oportuna autoliquidación, declarando la operación anterior sujeta, pero exenta del ITPAJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, al considerar de aplicación el artículo 14.4 de la Ley 5/1996, prosiguen los hechos probados.

El 5 de marzo de 2010, la oficina liquidadora de Manises practicó liquidación provisional por el referido tributo, negando la exención pretendida por considerarla de aplicación únicamente a las transmisiones derivadas del propio proceso de creación de SEPI, a las ampliaciones de capital y a las aportaciones de fondos realizadas en el marco de procedimientos de reestructuración financiera de las sociedades participadas por esta compañía. La deuda tributaria notificada a SEPI ascendía a 4.798.767,77 euros, de los que 4.352.530 euros correspondían a cuota y 446.237,77 euros a intereses de demora, siendo la cuota el resultado de aplicar el tipo de gravamen del 7% sobre el valor total de los bienes transmitidos a SEPI.

No estando conforme con dicha liquidación, SEPI interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que la estimó en resolución de 9 de julio de 2012, al entender que la operación discutida constituía una operación de reestructuración financiera de IZAR.

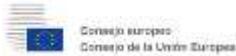
La Generalitat Valenciana interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC referida, que fue estimado por la sentencia de 20 de septiembre de 2017 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Esta última sentencia es ahora anulada por el Supremo al estimar el recurso de la SEPI. El alto tribunal explica que el artículo 14.4 de la Ley 5/1996 excluye de tributos “a todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la aplicación de este Real Decreto-ley e, incluso, las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que se ejecuten en el futuro para la reestructuración financiera de las empresas participadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales”.

Según los magistrados, **la finalidad de la exención, que se enmarca dentro del proceso de reestructuración del sector público empresarial dependiente del Estado, es lograr la neutralidad fiscal, de forma que no supongan un mayor coste para el Estado las operaciones que se realicen en el marco de un procedimiento de reestructuración financiera de entidades participadas por SEPI.**

El Supremo concluye que las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas se encuentran comprendidas en las operaciones de reestructuración financiera de las empresas participadas por SEPI y, por tanto, resulta de aplicación a las mismas la exención contenida en el artículo 14.4 de la Ley 5/1996, de 10 de enero.

Actualidad del Consejo Europeo



CROWDFUNDING. Unión de los mercados de capitales: el Consejo adopta nuevas reglas para las plataformas de crowdfunding

RESUMEN:

Fecha: 20/07/2020

Fuente: web del CE

Enlace: [acceder a Nota](#)

El Consejo ha adoptado hoy nuevas normas para mejorar la forma en que operan las plataformas de crowdfunding en toda la UE.

El nuevo marco es parte del proyecto del sindicato de mercados de capitales que tiene como objetivo proporcionar un acceso más fácil a nuevas fuentes de financiamiento. Eliminará las barreras para que las plataformas de crowdfunding brinden sus servicios transfronterizos al armonizar los requisitos mínimos cuando operen en su mercado local y en otros países de la UE. También aumentará la seguridad jurídica a través de normas comunes de protección de los inversores.

Las nuevas normas cubrirán campañas de crowdfunding de hasta 5 millones de euros durante un período de 12 meses. Las operaciones más grandes serán reguladas por MiFID y la regulación del prospecto. El crowdfunding basado en recompensas y donaciones queda fuera del alcance de las normas, ya que no pueden considerarse servicios financieros.

Las reglas adoptadas proporcionan un alto nivel de protección de los inversores, al tiempo que tienen en cuenta el costo de cumplimiento para los proveedores: establecen requisitos comunes de prudencia, información y transparencia e incluyen requisitos específicos para inversores no sofisticados. Las reglas para las empresas de crowdfunding de la UE se adaptarán dependiendo de si proporcionan su financiación en forma de préstamo o inversión (a través de acciones y bonos emitidos por la empresa que recauda fondos).

El marco define reglas comunes de autorización y supervisión para las autoridades nacionales competentes. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) tendrá un papel mejorado para facilitar la coordinación y la cooperación, a través de un mecanismo vinculante de mediación de disputas y el desarrollo de normas técnicas.

Antecedentes y proceso

El crowdfunding es una forma alternativa emergente de financiamiento que conecta, generalmente a través de Internet, a aquellos que pueden dar, prestar o invertir dinero directamente con aquellos que necesitan financiamiento para un proyecto específico. Para las nuevas empresas y otras PYME, los préstamos bancarios a menudo son caros o de difícil acceso debido a la falta de historial crediticio o la falta de garantías tangibles. El crowdfunding puede ser una fuente de financiamiento sustituto útil, en particular en las primeras etapas de los negocios.

Boletín **FISCAL** Semanal

Formalmente, el Consejo ha adoptado hoy su posición en primera lectura. El reglamento ahora debe ser adoptado por el Parlamento Europeo en segunda lectura antes de que pueda publicarse en el Diario Oficial y entrar en vigor.

- [Texto de la directiva de crowdfunding, 8 de julio de 2020](#)
- [Texto del reglamento de crowdfunding, 8 de julio de 2020](#)